



Contratación Pública. Boletín de novedades

Legal – Área de Derecho Público y Sectores Regulados

Abril – Mayo 2022

Abril – Mayo 2022

Les remitimos el **Boletín de Novedades en materia de Contratación Pública (Abril – Mayo 2022) de Deloitte Legal.**

Desde el equipo de Derecho Público y Sectores Regulados de Deloitte Legal hemos recopilado las novedades legislativas, jurisprudenciales y doctrinales en materia de contratación pública aprobadas y/o publicadas en el período indicado. A estos efectos, destaca especialmente el análisis de la nueva normativa de carácter estatal y autonómico aprobada para la revisión excepcional de los precios de los contratos públicos, así como doctrina administrativa de nuestros Tribunales Administrativos de Contratación Pública cuyas resoluciones interpretan la aplicación de su contenido.

Esperamos que les resulte de gran utilidad e interés.



Novedades Legislativas

Decreto-ley 4/2022, de 12 de abril, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por el que se aprueban las medidas de revisión excepcional de los precios de contratos públicos de obra en desarrollo de las medidas previstas en el Título II del Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo, de medidas para la mejora de la sostenibilidad del transporte de mercancías por carretera y del funcionamiento de la cadena logística, y por el que se transpone la Directiva (UE) 2020/1057, de 15 de julio de 2020, por la que se fijan normas específicas con respecto a la Directiva 96/71/CE y la Directiva 2014/67/UE para el desplazamiento de los conductores en el sector del transporte por carretera, y de medidas excepcionales en materia de revisión de precios en los contratos públicos de obras, y se crea la marca «Corazón Andaluz» y se regula el procedimiento para su uso

- [Fecha de aprobación del Decreto-ley 4/2022](#): 12 de abril de 2022
- [Fecha de publicación del Decreto-ley 4/2022 en el BOJA](#): 13 de abril de 2022
- [Enlace al texto de la normativa en el BOJA](#): [Decreto Ley 4/2022 de 12 de abril](#)

Con fecha 13 de abril de 2022, entraron en vigor las previsiones aprobadas por la Junta de Andalucía mediante el **Decreto-ley 4/2022, de 12 de abril, por el que se aprueban las medidas de revisión excepcional de los precios de contratos públicos de obra** en desarrollo de las medidas previstas en el Título II del Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo, de medidas para la mejora de la sostenibilidad del transporte de mercancías por carretera y del funcionamiento de la cadena logística, y por el que se transpone la Directiva (UE) 2020/1057, de 15 de julio de 2020, por la que se fijan normas específicas con respecto a la Directiva 96/71/CE y la Directiva 2014/67/UE para el desplazamiento de los

conductores en el sector del transporte por carretera, y de medidas excepcionales en materia de revisión de precios en los contratos públicos de obras, y se crea la marca «Corazón Andaluz» y se regula el procedimiento para su uso (en adelante, “**Decreto-ley 4/2022**”).

En primer lugar, el Decreto-ley 4/2022 tiene por objeto, por un lado, adaptar la normativa autonómica de Andalucía a la normativa estatal en relación con las medidas de revisión excepcional de los precios de contratos públicos de obras, así como en los contratos públicos de servicios necesarios para la ejecución de la obra pública.

En particular, recoge las disposiciones para **revisar los contratos con las empresas que trabajan con la Administración Autonómica de Andalucía, con la intención de contrabalancear el alza de precios**, intentando compensar a aquellas que trabajan con la Junta de Andalucía y que están asumiendo el sobrecoste de las materias primas. Por otro lado, tiene por objetivo favorecer la promoción de productos de Andalucía, a través de la creación de una nueva marca denominada “Corazón Andaluz”, para contribuir al incremento y consolidar la presencia del tejido empresarial y productivo andaluz en los principales mercados de ámbito regional, nacional e internacional.

En lo que al ámbito de la revisión de precios se refiere, la Junta de Andalucía entiende que el aumento de costes que han sufrido las materias primas excede de los riesgos que las empresas que contratan con la Administración autonómica de Andalucía deben soportar, considerando necesario realizar la mencionada revisión excepcional.

Por ello, el presente Decreto-ley 4/2022, en desarrollo de las medidas previstas en el Título II del Real Decreto-ley 3/2022 -modificado por el Real Decreto-ley 6/2022-, establece **medidas extraordinarias urgentes en materia de revisión excepcional de precios en los contratos públicos de obras**, así como en los **contratos públicos de servicios necesarios para la ejecución de obra pública**.

Cabe tener en cuenta que la revisión prevista en las citadas disposiciones legislativas es aplicable tanto al sector público autonómico y a las entidades locales del ámbito territorial de Andalucía, como a las Universidades Públicas de Andalucía.

Asimismo, como se ha avanzado, también resulta de aplicación a los **contratos de servicios necesarios para la ejecución de obra pública**, los cuáles consisten en contratos de conservación y mantenimiento de carreteras y de edificios públicos. Igualmente, se aplicará a los contratos con certificación del año 2021, aun cuando no estuvieren en ejecución a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 3/2022, siempre que no se encuentren liquidados en esa fecha.

En relación con el reconocimiento de la revisión excepcional de precios y a los criterios para su cálculo, por un lado, **se amplían los materiales susceptibles de experimentar un incremento de coste** a todos los materiales básicos con excepción de la energía y, por otro lado, **se reduce el tiempo de duración del incremento de costes, permitiendo solicitar la revisión de precios por debajo del mínimo de un (1) año**.

El presente Decreto-ley 4/2022 establece que la revisión se aprobará por el órgano de contratación **previa solicitud del contratista**, que deberá presentarla durante la vigencia del contrato y, en todo caso, **antes de la aprobación, por el órgano de contratación, de la certificación final de obras**. En relación con los retrasos en los plazos de ejecución debido a la falta de suministros por su escasez en el mercado, siempre que la misma esté debidamente acreditada, **no provocarán la imposición de penalidades al adjudicatario**.

Igualmente, reconoce la posibilidad de **modificar los materiales** tenidos en cuenta para la elaboración del proyecto siempre que la misma no implique una merma en la funcionalidad y seguridad de la obra en ejecución. A estos efectos, se fomentará la utilización de materiales cuya elección responda a criterios que permitan una **reducción de las emisiones** y una huella de carbono baja.

Por último, cabe destacar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, “**LCSP**”), se establece la obligación de que los órganos de contratación incluyan en los pliegos de contratación de obra pública tramitados por procedimiento abierto -a partir de la entrada en vigor del Decreto-ley 4/2022-, **la revisión periódica y predeterminada de precios y la fórmula** que deba aplicarse.

ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LAS ISLAS BALEARES, DE 30 DE MARZO DE 2022, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO EN MATERIA DE CONTRATACIÓN.

- [Fecha de aprobación del Acuerdo: 30 de marzo de 2022](#)
- [Fecha de publicación en el BOIB: 31 de marzo de 2022](#)
- [Enlace al texto del Acuerdo: Acuerdo del Consejo de Gobierno de las Islas Baleares](#)

El Acuerdo del Consejo de Gobierno de las Islas Baleares tiene por objeto la necesidad de adoptar de manera urgente, como consecuencia del fuerte incremento del precio de la energía y de las materias primas, unas medidas imprescindibles para garantizar la continuidad de los contratos afectados, así como la normal prestación de los servicios públicos y, al mismo tiempo, evitar el deterioro del tejido empresarial que trabaja con las administraciones y su sector público instrumental.

En este contexto, el referido Acuerdo del Consejo de Gobierno alude a la aplicabilidad del artículo 205 de la LCSP, el cual dispone un régimen de modificaciones no previstas en el pliego de cláusulas administrativas, y por las que se habilita la modificación contractual, entre otros supuestos, cuando la necesidad de modificar un contrato derive de **circunstancias sobrevenidas y que fueran imprevisibles en el momento de la licitación**, lo que pondría **en riesgo la correcta ejecución del contrato**.

Asimismo, se hace referencia al contenido de la Sentencia, de fecha 30 de junio de 2014 del Tribunal Supremo, en la que se consideró que la crisis económica puede ser un fenómeno capaz de generar un grave trastorno o mutación de las circunstancias y, por lo tanto, alterar las bases sobre las cuales se había previsto la preparación y el desarrollo del contrato.

Resultando de aplicación las premisas anteriores, el Gobierno de las Islas Baleares considera que el **incremento desmesurado de los precios de la energía y las materias primas** ha sido totalmente inesperado y, por lo tanto, imprevisible en el momento de la

licitación de gran parte de los contratos vigentes, poniendo en riesgo la debida ejecución del contrato.

Por todo ello, el Consejo de Gobierno de las Islas Baleares aprueba apreciar **la concurrencia de estas circunstancias sobrevenidas e imprevisibles**, a los efectos de habilitar la aplicación del citado artículo 205 de la LCSP, a todos los contratos administrativos y privados – y sin limitación a únicamente a los contratos de obras- de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de su sector público instrumental que se encuentren en ejecución a 1 de enero de 2021, o bien cuya ejecución se haya iniciado con posterioridad al 1 de enero de 2021, **siempre y cuando se hayan licitado antes de la aprobación de este acuerdo y hayan experimentado un incremento de costes superiores al 6% del importe de licitación del contrato o, en su caso, de la modificación posterior.**

ACUERDO GOV/60/2022, DE 5 DE ABRIL, DEL GOBIERNO DE CATALUÑA, PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS EXCEPCIONALES EN MATERIA DE REVISIÓN DE PRECIOS EN LOS CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DECRETO-LEY 3/2022, DE 6 DE ABRIL, DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS EXCEPCIONALES Y URGENTES EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA EN ARAGÓN.

- Fecha de aprobación del Acuerdo GOV/60/2022: 5 de abril de 2022.
- Fecha de publicación en el DOGC: 7 de abril de 2022
- Enlace al texto del Acuerdo: [Acuerdo GOV/60/2022, de 5 de abril, para la aplicación en Cataluña de las medidas excepcionales en materia de revisión de precios en los contratos públicos de obras.](#)

- Fecha de aprobación del Decreto-ley 3/2022: 6 de abril de 2022.
- Fecha de publicación en el BOA: 8 de abril de 2022
- Enlace al texto de la norma: [Decreto-ley 3/2022, de 6 de abril, el Gobierno de Aragón, por el que se adoptan medidas excepcionales y urgentes en la contratación pública en Aragón.](#)

Acuerdo GOV/60/2022, de 5 de abril, del Gobierno de Cataluña, para la aplicación en Cataluña de las medidas excepcionales en materia de revisión de precios en los contratos de obras públicas (en adelante, “Acuerdo GOV/60/2022”):

El Departamento de Economía y Hacienda de la Generalitat de Catalunya ha aprobado el Acuerdo GOV/60/2022, mediante el cual se habilita a los departamentos de la Administración de la Generalitat y a las entidades de su sector público a **revisar los precios de los contratos de obras** -de forma excepcional- en los términos de los artículos 6 a 10 del Real Decreto-ley 3/2022.

El presente Acuerdo establece que, para la tramitación de la referida revisión, deberá recabarse el informe previo de los servicios jurídicos correspondientes, además de la fiscalización de la Intervención General, cuando proceda. Igualmente, cabe destacar que este Acuerdo también resulta aplicable a las universidades públicas y a las entidades locales, cuando así lo acuerden sus órganos competentes.

Decreto-ley 3/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se adoptan medidas excepcionales y urgentes en la contratación pública en Aragón (en adelante, “Decreto-ley 3/2022”):

Por su parte, el Gobierno de Aragón ha aprobado el Decreto-ley 3/2022, el cual tiene por objeto el establecimiento de medidas excepcionales en los contratos públicos de obras, así como en los contratos públicos de servicios y suministros necesarios para la ejecución de la obra pública. Así las cosas, el Decreto-ley 3/2022, asume como propias las medidas de revisión de precios previstas en los artículos 6 a 10 del Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo.

Concretamente, el artículo 3 del Decreto-ley 3/2022, relativo a las medidas excepcionales en materia de revisión de precios de los contratos de obras, efectúa una remisión en bloque al título II del Real Decreto-ley 3/2022 aprobado por el Consejo de Ministros para la Administración estatal.

Asimismo, dado que el incremento de los precios no afecta exclusivamente a las obras, entendidas en sentido estricto, sino también a servicios y suministros sin cuya prestación sería imposible llevar a cabo la obra, el presente Decreto-ley 3/2022 **amplia su ámbito de aplicación con respecto al de la norma estatal, y añade nuevos materiales** que pueden estar sujetos a revisión, además de extenderse su aplicabilidad a los **contratos mixtos**, en la parte relativa a la obra, y a los **contratos de servicios y suministros necesarios para la ejecución de una obra pública**. Por último, cabe destacar que los entes locales de Aragón también podrán aplicar las medidas previstas para la revisión de precios, si así lo acuerdan expresamente.



Novedades Jurisprudenciales y Doctrinales

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES N°436/2022 SOBRE LA MODIFICACIÓN DE PRECIOS NO PREVISTA EN LAS CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES.

- [Fecha de aprobación de la Resolución: 7 de abril de 2022.](#)
- [Enlace al texto de la Resolución: Resolución n°436/2022 del TACRC.](#)

La resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, “TACRC”) núm. 436/2022 versa sobre la modificación de precios de un contrato de suministro con base en el artículo 205 de LCSP, que regula las modificaciones no previstas en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, “PCAP”).

En los antecedentes de la cuestión enjuiciada, se hace referencia a que el adjudicatario solicitó al órgano de contratación la modificación del precio del contrato alegando un **riesgo imprevisible derivado de la evolución de los precios en el mercado del material en cuestión** (siendo el papel en este caso). Teniendo en cuenta el incremento del coste de la fabricación del papel sufrido por el adjudicatario, el órgano de contratación resolvió aceptar la petición y **modificar el contrato incrementando los precios unitarios**.

Sin embargo, un tercer interesado interpuso recurso especial en materia de contratación contra el citado acuerdo de modificación del contrato, entendiendo que el mismo, al implicar un incremento de los precios unitarios de adjudicación, contravenía lo previsto en los artículos 204 y 205 de la LCSP, debiendo haber procedido el órgano de contratación a una nueva adjudicación.

En particular, la recurrente considera que no concurre el requisito b) del apartado 2 del artículo 205 de la LCSP, el cual exige que el motivo de la modificación contractual recaiga en **circunstancias sobrevenidas e imprevisibles** en el momento en el que tuvo lugar la licitación.

El TACRC, por su parte, considera que, en primer lugar, debe analizarse si el **aumento de los precios del contrato** supone una **modificación sustancial**, ya que -en ese caso- **no podría llevarse a cabo** la modificación, **incluso cuando ésta responda a circunstancias sobrevenidas e imprevisibles**.

A este respecto, el Tribunal considera que **el precio es “un elemento esencial del contrato”**, con base en lo establecido por la jurisprudencia europea y la Recomendación de 10 de diciembre de 2018 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado la cual considera que, una modificación del precio del contrato puede ser considerada como una revisión de precios encubierta que, además, afectaría a dos **elementos fundamentales del contrato que fueron definidos en la fase de preparación como son el presupuesto y el valor estimado**.

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta que la revisión de precios no se preveía en el PCAP, se concluye que la **variación de precios de los proveedores del adjudicatario debe ser asumida por el mismo**, de conformidad con lo expresado en el artículo 197 de la LCSP, el cual consagra el **principio de riesgo y ventura en la ejecución de los contratos**.

NOTA INFORMATIVA DE LA JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO SOBRE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS SUBCONTRATISTAS EN LOS CONTRATOS PÚBLICOS FINANCIADOS CON FONDOS PROCEDENTES DEL PLAN DE RECUPERACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y RESILIENCIA (PRTR)

- [Fecha de aprobación de la Nota Informativa: 12 de abril de 2022.](#)
- [Enlace al texto de la Nota Informativa: Nota Informativa en relación con la identificación de los subcontratistas en los contratos públicos financiados con fondos procedentes del PRTR.](#)

En desarrollo del artículo 22.2 d) del Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de febrero de 2021 por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia -el cual establece las obligaciones de los Estados miembros-, el artículo 8 de la Orden HFP/1030/2021, de 29 de septiembre, por la que se configura el sistema de gestión del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, regula **la identificación del perceptor final de fondos haciendo referencia a los contratistas y**

subcontratistas.

La JCCPE reconoce que la anterior obligación ha generado algunas dudas, especialmente, en relación con la **identificación de los subcontratistas en los contratos financiados con fondos provenientes del PRTR**. Dichas dudas provienen del hecho de que, dada su finalidad, en la Plataforma de Contratación del Sector Público pueden constar perfectamente identificados los contratistas, pero no ocurre lo mismo con los subcontratistas.

A estos efectos, se determina que es preciso señalar tal identificación en el seno del expediente de contratación, con el fin de que los órganos de contratación que liciten y ejecuten contratos que vayan a ser financiados con fondos del PRTR se encuentren en disposición de aportar toda la información sobre los subcontratistas que pueda ser requerida conforme a las exigencias de la legislación comunitaria.

NOTA INFORMATIVA DE LA JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO SOBRE EL REQUISITO DE INSCRIPCIÓN EN EL ROLECE PREVISTO EN LA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO.

- [Fecha de aprobación de la Nota Informativa: 4 de mayo de 2022.](#)
- [Enlace al texto de la Nota Informativa: Nota informativa de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado sobre los efectos de la recomendación de 24 de septiembre de 2018.](#)

En fecha 24 de septiembre de 2018, la JCCPE publicó una Recomendación mediante la cual declaró que el artículo 159.4 a) de la LCSP, el cual exigía la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público (en adelante, “**ROLECE**”), afectaba a la concurrencia en los contratos públicos. Por ello, permitía -temporal y excepcionalmente- la no aplicación de la exigencia de inscripción en el ROLECE para acceder al procedimiento abierto simplificado.

En este contexto, mediante la Disposición Final Vigésima Novena de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022 se modificó la LCSP.

La nueva redacción viene a establecer que la exigencia de inscripción en el ROLECE, o el registro autonómico correspondiente, se entiende igualmente **cumplida cuando se acredite haber solicitado la inscripción y se haya presentado la documentación preceptiva para ello, antes de la fecha final de presentación de ofertas.**

Esta acreditación se hará mediante aportación del acuse de recibo del Registro junto a la declaración responsable de haber aportado la documentación preceptiva y de no haber recibido requerimiento de subsanación alguno.

Así las cosas, como consecuencia de la referida modificación legislativa del artículo 159 de la LCSP, la JCCPE, en la presente Nota Informativa aquí analizada, declara dejar sin efectos el contenido de la Recomendación de 24 de septiembre de 2018 por quedar la misma obsoleta, ya que se refiere a un marco normativo que ha sido derogado.

RESOLUCIÓN Nº105/2022, DE 4 DE MAYO, DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE CANARIAS, POR EL QUE SE RESUELVE EL RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN FRENTE A LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DEL SERVICIO DE ASISTENCIA LETRADA, REPRESENTACIÓN PROCESAL Y ASESORÍA JURÍDICA DEL AYUNTAMIENTO DE PÁJARA.

- [Fecha de aprobación de la Resolución](#): 4 de mayo de 2022.
- [Enlace al texto de la Resolución](#): [Resolución Núm. 108/2022, de 4 de mayo](#)

El objeto del recurso es la impugnación del Decreto de la Alcaldía nº1584/2022, de 23 de febrero de 2022, por el que se procede a adjudicar el contrato del servicio de asistencia o defensa letrada, representación procesal y asesoría jurídica del Ayuntamiento de Pájara.

En este sentido, la controversia versa en que la recurrente aduce que la cumplimentación del trámite de subsanación de la acreditación de lo ofertado no se llevó a cabo a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, tal y como se exigen los pliegos rectores

de la licitación, sino que se presentó dicha documentación a través del Registro Electrónico del Ayuntamiento.

A estos efectos, la empresa adjudicataria señala que la obligación de utilizar la Plataforma de Contratación del Sector Público era evidente en los trámites de preparación y presentación de las ofertas, así como en las comunicaciones, pero, no obstante, no lo era para la presentación de los documentos a subsanar.

A este respecto, el Tribunal procede a analizar la cláusula 13.2 del PCAP la cual regula los medios de comunicación a utilizar en el procedimiento de contratación: “(...) *Todas las comunicaciones que se produzcan en este procedimiento de licitación se producirán a través de la mencionada Plataforma de Contratación del Sector Público*”.

En este sentido, si bien el Tribunal entiende que dicha cláusula se refiere a todas las comunicaciones realizadas entre las distintas partes del proceso de contratación, señala que el mero formalismo de la forma de presentación no puede impedir lograr el fin último y objetivo de toda licitación pública, que no es otro que el de conseguir la oferta económicamente más ventajosa. Asimismo, señala que, salvo que se conculque con su inobservancia el principio de igualdad de trato de todos los licitadores, se debe admitir dicha documentación.

En este caso, el Tribunal entiende que no se ha vulnerado dicho principio, pues la forma de **presentación de la documentación requerida a través del registro electrónico de la Corporación Local no compromete el tratamiento objetivo y no discriminatorio de los licitadores**, pese a que la aportación de la documentación se produce en una fase del procedimiento en la que aún no han sido ponderados los criterios de adjudicación. Y ello es así, porque la oferta respecto a éstos ya ha sido realizada por todos los licitadores, requiriéndose únicamente su acreditación.

En consecuencia, a pesar de que los pliegos constituyen “*lex contractus inter partes*”, con base en el principio antiformalista que rige la contratación pública, entiende que el órgano de contratación no erró al valorar la documentación aportada por la adjudicataria ya que, la admisión, no suponía una vulneración del principio de igualdad, ni repercutía en la integridad de la oferta. Por todo ello, concluye que el recurso debe ser inadmitido.

ACUERDO Nº44/2022, DE 11 DE MAYO, DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN, POR EL QUE SE RESUELVE EL RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN FRENTE A LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DENOMINADO SUMINISTRO DE BOLSAS COLECTORAS Y MATERIAL DE RECOGIDA DE MUESTRAS Y RESIDUOS CON DESTINO A LOS CENTROS SANITARIOS DEL SERVICIO ARAGONÉS DE SALUD.

- Fecha de aprobación del Acuerdo: 11 de mayo de 2022.
- Enlace al texto del Acuerdo: [Acuerdo Núm. 44/2022, de 11 de mayo](#)

El objeto de impugnación del presente recurso especial en materia de contratación es el acuerdo de adjudicación del contrato de referencia. En este sentido, a juicio de la recurrente, se entiende que el mismo resultaría contrario a Derecho puesto que las ofertas presentadas por la adjudicataria vulnerarían el **principio de competencia efectiva y el principio de onerosidad de los contratos públicos, al presentar una oferta de cero euros.**

En este sentido, el Tribunal señala que, al ser todas las ofertas de importe cero euros, no existe ningún precio positivo, por lo que la adjudicataria no obtendría ningún ingreso que compense los costes en los que va a incurrir al ejecutar el contrato, lo que sería indicativo de que no se trata de un precio real y no se ajusta a la exigencia legal del precio del mercado. La consecuencia de esta oferta es que la adjudicataria obtendría la máxima puntuación por la oferta económica en todos los lotes.

Por otro lado, el Tribunal entiende que la justificación aportada por la licitadora en relación con dicha oferta no contiene argumentos suficientes para que el órgano de contratación deba considerar que es posible ejecutar el contrato en dichas condiciones. Esto es porque no hace referencia a las condiciones de la oferta, a los costes de personal o a las condiciones de la misma empresa que conlleven un ahorro en la fabricación de los bienes.

En conclusión, el Tribunal determina que la adjudicataria ha incurrido en la vulneración de la competencia real y efectiva y el principio de igualdad de la LCSP, así como la exigencia de onerosidad de los contratos del sector público que supone que el contratista obtenga cierto beneficio, directo o indirecto, de la ejecución del contrato.

SENTENCIA Nº417/2022, DE 4 DE ABRIL, DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO, EN RELACIÓN CON LA EFICACIA DE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS FUERA DE PLAZO.

- [Fecha de emisión de la Sentencia:](#) 4 de abril de 2022.
- [Enlace al texto de la Sentencia:](#) [Sentencia nº417/2022, de 4 de abril, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.](#)

El Tribunal Supremo, en su Sentencia nº417/2022, resuelve un recurso de casación cuya principal controversia consiste en fijar si puede entenderse formulada la oposición del contratista en el marco de un procedimiento de resolución contractual cuando las alegaciones se presentan una vez transcurrido el plazo otorgado por la Administración, pero antes de la resolución del contrato.

Cabe recordar que el artículo 109 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas prevé que el contratista pueda formular oposición cuando la resolución del contrato se proponga de oficio.

Por otro lado, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, determina en su artículo 73.3 que “(...) *Se admitirá la actuación del interesado y producirá sus efectos legales, si se produjera antes o dentro del día que se notifique la resolución en la que se tenga por transcurrido el plazo*”.

En este caso, el Tribunal concluye que, si bien la empresa contratista formuló alegaciones de forma extemporánea, no se dictó por la Administración resolución declarando la preclusión de aquel trámite, llegando a tener entrada antes de que se dictara la resolución que ponía término al expediente contradictorio, con lo que, en aplicación de la norma, la

Administración estaba obligada a admitir las alegaciones fuera del plazo otorgado, en lugar de dictar la resolución que ponía término al procedimiento.

SENTENCIA N^o444/2022, DE 8 DE ABRIL 2022, DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO EN RELACIÓN CON LA INDEMNIZACIÓN EN CONCEPTO DE LUCRO CESANTE EN LOS SUPUESTOS DE NULIDAD DEL CONTRATO.

- Fecha de emisión de la Sentencia: 8 de abril de 2022
- Enlace al texto de la Sentencia: [Sentencia Núm. 444/2022, de 8 de abril, de la Sala de lo contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.](#)

En la presente Sentencia del Tribunal Supremo se resuelve el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de fecha 28 de febrero de 2020, dictada en el recurso de apelación núm. 251/2018 interpuesto contra la sentencia, de fecha 15 de diciembre de 2017, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 6 de Valencia, por la que se estimaba parcialmente el recurso contra el silencio administrativo de la solicitud de resolución y propuesta de liquidación del contrato de concesión de la gestión de servicios municipales de agua potable y alcantarillado, en concreto, **respecto a la indemnización por la nulidad del contrato, en concepto de daños emergentes y de lucro cesante.**

La Sentencia impugnada estimaba parcialmente el recurso de apelación formulado por la empresa contratista, y corrigió en parte el fallo de la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 6 de Valencia, en relación con el reconocimiento del derecho de la mercantil apelante a ser indemnizada por el concepto de lucro cesante, con base en el argumento de que una cosa es la no indemnización del lucro cesante cuando no ha llegado a ejecutarse el contrato y otra diferente es cuando ha comenzado su ejecución. A estos efectos, se razonó que resultaba procedente la estimación de la reclamación indemnizatoria teniendo en cuenta que la nulidad del contrato se declaró transcurridos cuatro años desde que se inició su ejecución.

En relación con lo anterior, el recurso de casación aquí analizado se sustenta en la alegación de que la sentencia impugnada interpretó inadecuadamente el artículo 35 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público -ley temporalmente aplicable al contrato enjuiciado-, por estar en contra del criterio jurisprudencial mantenido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, consistente en excluir la indemnización por lucro cesante del quantum indemnizatorio, tomando en consideración que los efectos de la nulidad de un contrato administrativo y los derivados de la resolución por incumplimiento son distintos.

En este sentido, el presente pronunciamiento del Tribunal Supremo se centra en determinar si resulta procedente el reconocimiento del quantum indemnizatorio por lucro cesante en los supuestos en que se haya declarado la nulidad del contrato administrativo.

A este respecto, el Tribunal Supremo considera que el argumento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana **elude la aplicación de los principios de la teoría general de la invalidez contractual**, que distingue entre la categoría del acto nulo de pleno derecho de la del acto anulable o rescindible, *“tal como ha mantenido tradicionalmente la doctrina jurisprudencial de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, y que ha sido objeto de recepción por la jurisprudencia de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo, en la mencionada sentencia de 11 de enero de 2013”*, **por lo que no cabe equiparar los efectos de la declaración de invalidez o nulidad radical del contrato administrativo a los que corresponden a la resolución por incumplimiento**, a los efectos de determinar la procedencia de reconocer indiferenciadamente las reclamaciones indemnizatorias por daños emergentes y por lucro cesante.

A estos efectos, el artículo 1106 del Código Civil reserva la indemnización por lucro cesante a los supuestos de resolución del contrato por incumplimiento, de modo que **no cabe el reconocimiento de indemnización por lucro cesante** en cuanto ello supondría *de facto* mantener los efectos económicos del contrato administrativo en beneficio del adjudicatario al margen de la declaración de nulidad decretada.

Por último, se determina que en este mismo sentido debe interpretarse, el artículo 35 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público -relativo a los efectos de la declaración de nulidad, equivalente al artículo 42 de la actual LCSP-, pues al declararse la nulidad del acto de adjudicación de un contrato administrativo, **la obligación de indemnizar los perjuicios que haya sufrido el adjudicatario no comporta que se incluya en el quantum indemnizatorio los perjuicios derivados en concepto de lucro cesante.**